



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA:**  
RR-146/2019 INC-5

**VINCULADO AL RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR-146/2019

**INCIDENTISTA:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ELIZABETH ALMODÓVAR FÉLIX  
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ  
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

**Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que declara **infundado** el planteamiento promovido por Rosendo López Guzmán, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática vinculado con la supuesta dilación injustificada de emitir sentencia dentro del recurso de revisión 146/2019.

#### **GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## ANTECEDENTES DEL CASO

### 1. JUICIO DE ORIGEN

- 1.1. **REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.** El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 112, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, dentro de las cuales, en el transitorio octavo se estableció que el Gobernador Electo en el proceso electoral 2018-2019, iniciará sus funciones el primero de noviembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup> y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.
- 1.2. **PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, para renovar Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos del Estado de Baja California.
- 1.3. **JORNADA ELECTORAL.** El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California, mediante la cual se votó por los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

- 1.4. **DECLARACIÓN DE VALIDEZ.** El once de junio, el Consejo General emitió el Dictamen en el que declaró la validez de la elección de Gobernador y se le expidió la Constancia de Mayoría a Jaime Bonilla Valdez por resultar ganador de la elección de gobernador.
- 1.5. **INCONFORMIDAD PLANTEADA POR JAIME BONILLA VALDEZ<sup>2</sup>.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio, fue radicado el medio de impugnación promovido por Jaime Bonilla Valdez con el que se inconformó en relación con el alcance jurídico de los documentos que se relacionan en el párrafo que precede, asignándole la clave de identificación RR-146/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.
- 1.6. **ESCRITO DE EXCUSA.** El primero de julio, el Magistrado Jaime Vargas Flores presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito dirigido al Pleno de este órgano jurisdiccional, con motivo de excusarse para conocer y emitir voto en el asunto principal por considerar pudiera tener impedimento y se formó el expediente RR-146/2019 INC.
- 1.7. **ESCRITOS DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN.** El tres, cuatro y cinco de julio, el PT, Jaime Bonilla Valdez y el PRD (incidentista) presentaron escritos de incidente de recusación; los primeros dos en contra de la Magistrada ponente del recurso de revisión por considerar se emitieron opiniones públicas que implicó prejuzgar sobre el asunto planteado; el tercero se presentó en contra del Magistrado Jaime Vargas Flores, por considerar existen conflictos de intereses, y se formaron los expedientes RR-146/2019 INC 2, RR-146/2019 INC 3 y RR-146/2019 INC 4.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 113 del presente expediente principal.

- 1.8. REMISIÓN A LA SALA SUPERIOR.** El tres y cuatro de julio, se remitieron a la Sala Superior la excusa y escritos de recusación dentro de los expedientes RR-146/2019 INC, RR-146/2019 INC 2 y RR-146/2019 INC 3, para resolver lo que en derecho corresponda respecto a los impedimentos señalados.
- 1.9. ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR.** El diecisiete de julio, la Sala Superior emitió los acuerdos SUP-AG-61/2019 y SUP-AG-62/2019 en los cuales determinó que este Tribunal es competente para conocer y resolver los expedientes RR-146/2019 INC, RR-146/2019 INC 2 y RR-146/2019 INC 3.
- 1.10. TURNO DE INCIDENTES.** El diecinueve de julio, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, este mismo órgano jurisdiccional turno el expediente RR-146/2019 INC a la ponencia del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, así como el RR-146/2019 INC 4; y los expedientes RR-146/2019 INC 2 y RR-146/2019 INC 3 a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores para resolver la excusa y recusaciones en cuestión.
- 1.11. INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA.** El quince de agosto, el representante propietario del PRD presentó escrito, en el que hizo una serie de manifestaciones en relación con la supuesta dilación injustificada para emitir la sentencia al recurso de revisión en cuestión, por lo que se ordenó formar el cuaderno incidental de excitativa de justicia identificado como RR-146/2019 INC-5.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del expediente de origen que se vincula, pues se considera que, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de este Tribunal el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.



De modo que, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con él, se debe resolver a través de una sentencia incidental.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la Constitución federal, 327, fracción I de la Ley Electoral, 2 de la Ley del Tribunal, así como 37 y 38 del Reglamento Interior.

### **3.- PERSONERÍA E INTERÉS LEGÍTIMO DEL ACTOR**

En cuanto a la personería, se le reconoce al promovente, dado que es un hecho notorio que el Instituto a través del Secretario Ejecutivo le extendió constancia en veintiocho de febrero, acreditándolo ante el Consejo General con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior tomando en consideración que si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste, ya no tiene tal carga y, por ende, resulta innecesario un requerimiento para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando el planteamiento se haya hecho ante un ente distinto, como lo es el Tribunal; así lo resolvió la Sala Superior, en la tesis: XIII/97 **“PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio como ya se adujo para esta Autoridad Electoral, que Rosendo López Guzmán, tiene acreditada su personalidad como representante propietario del PRD en la página electrónica del portal del Instituto, por lo que constituye un hecho notorio, que puede ser invocado al aparecer en la página electrónica oficial de dicho

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 54.

ente de público, así lo dispuso el Segundo Tribunal Colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia cuyo rubro dispone: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>4</sup>.”**

En el caso concreto su interés legítimo surge dentro del expediente principal, pues en el mismo tiene la pretensión de que se le reconozca el carácter de tercero interesado dada la solicitud plasmada en el escrito que presentó dentro del expediente indicado, por lo que, espera respuesta al mismo, además, tiene interés legítimo dado que fue participante dentro de la reciente contienda electoral en donde se estableció que la gubernatura sería por dos años, de ahí su interés contrario al recurrente, razones que sustentan su interés patente de que se resuelva el asunto en cuestión.

#### **4.- CUESTIÓN PREVIA**

En el caso determinado, el promovente **solicita como único punto, se emita en forma inmediata la resolución que corresponda al RR-146/2019.**

Al respecto, este Tribunal sostiene que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: XX.2o. J/24, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época, Pág. 2470



conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

De manera que, los elementos que caracterizan a esta **figura procesal** son:

- a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado trascurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.<sup>5</sup>

Además, este Tribunal destaca que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación, la Ley Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevén un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, **la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.**

---

<sup>5</sup> Argumento consultable en SUP-RAP-0383/2018

Ahora, la particularidad de este asunto radica en que el promovente aduce la supuesta omisión de este Órgano Jurisdiccional para resolver dentro de los plazos legales del medio de impugnación que se hizo valer, afirmando que la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-115/2019, promovido per saltum por Jaime Bonilla Valdez, (actor del recurso de revisión) al reencauzarlo a este Tribunal lo hizo para efecto de que se resolviera en el plazo ( treinta días) señalado en el párrafo primero del artículo 331 de la Ley de la materia.

Como se ha anotado, la excitativa de justicia generalmente se promueve ante un órgano supraordinado, esto es, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.

De manera que, no se trata de una omisión que el promovente atribuya al magistrado instructor, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, de ahí que este Tribunal debe atender a la petición del promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **5. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

De la lectura integral del escrito presentado por el promovente se advierte que esencialmente alega lo siguiente:



Que se ha excedido el término legal establecido para resolver el recurso de revisión en cuestión.

Afirmando que tal aseveración lo hace en razón del acuerdo de reencauzamiento de dieciocho de junio, en donde la Sala Superior acordó dentro del expediente SUP-JDC-115/2019, promovido *per saltum* por Jaime Bonilla Valdez, juicio en contra del Dictamen del Consejo General, relativo al Cómputo Estatal de la Elección a la Gubernatura del Estado, Declaración de Validez de la Elección y Gobernador Electo, así como la entrega de la Constancia de Mayoría expedida a su favor, en donde se determinó lo siguiente: “...Se reencauza el presente asunto a recurso de revisión local, a efecto de que el Tribunal Electoral de Baja California conozca y resuelva lo que en derecho proceda...”

Afirma que la omisión de resolver el asunto en cuestión los ha dejado en estado de indefensión, fundamentalmente les ha transgredido el acceso a la justicia pronta y expedita, lo que respalda en el incumplimiento de lo indicado en el Acuerdo de Sala Superior ya citado.

Aserción que precede, que la hace consistir en que ha transcurrido el tiempo legal estipulado en el artículo 331 de la Ley Electoral, para emitir sentencia en el recurso de revisión multireferido.

Finalmente, alega que la Sala Superior determinó que este Tribunal debe resolver el recurso aludido basando sus argumentos en lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley Electoral, del que destaca que el término indicado en el mismo, es decir el plazo para resolver el medio de impugnación una vez recibido por la autoridad competente sería de treinta días para hacerlo, sin que dicho plazo fuera necesario su agotamiento, por lo que concluye solicitando que se resuelva en forma inmediata.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es:

- **La omisión de resolver el recurso de revisión RR-146/2019, dentro del plazo (treinta días) establecido en el artículo 331 de la Ley electoral.**

### **5.1. Sobre la temporalidad en el derecho de acceso a la justicia**

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta norma constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la justicia según el cual, cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte<sup>6</sup> ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."



constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En esa tesitura, el Máximo Tribunal<sup>7</sup> estableció que este derecho fundamental se rige bajo los principios de **justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.**

El principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del asunto principal se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional se encuentra impedida jurídicamente para resolver por cuestiones de carácter excepcional, lo que se advierte en el caso en estudio al haberse promovido excusas y recusaciones relacionados con el mismo, como en su oportunidad será abordado, **la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las particularidades del asunto.**

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, **de modo que mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que ésta sea razonable y justificada.**

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.",

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **establece el PLAZO RAZONABLE en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.**

Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado<sup>8</sup> que el **plazo razonable** como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

**a. La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

**b. La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia<sup>9</sup>.

**c. La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta

---

<sup>8</sup> Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

<sup>9</sup> Caso Genie Lacayo vs Honduras.



forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Así también la Ley Electoral establece:

**Artículo 331.-** Los recursos serán resueltos por mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fue recibido por el Tribunal.

**Los recursos de revisión previstos en esta Ley, se resolverán conforme a los siguientes plazos:**

- I. A más tardar el 13 de julio del año de la elección, los relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- II. Dentro de los 12 días siguientes a aquel en que fueron recibidos por el Tribunal Electoral, cuando se impugne el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación que realice el Consejo General;
- III. A más tardar el 31 de agosto del año de la elección, los relativos a la elección de municipales;
- IV. Dentro de los 15 días siguientes a aquel en que fueron recibidos por el Tribunal electoral, cuando - se impugne la asignación de municipales por el principio de representación proporcional, y
- V. **A más tardar el 22 de septiembre del año de la elección, el relativo a la elección de Gobernador del Estado.**

(Énfasis añadido)

## 5.2 Es infundada la omisión atribuida al Pleno de éste Tribunal<sup>10</sup>

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón al incidentista** al afirmar que se ha excedido el plazo para resolver el recurso de revisión en cuestión, dadas las consideraciones legales que se exponen a continuación:

El actor **parte de una premisa incorrecta** pues erróneamente precisa un plazo de treinta días para resolverse, cuando el real en el caso que nos ocupa, como lo es el recurso de revisión, es el veintidós de septiembre, siendo evidente que aún no ha transcurrido.

Esto es así, ya que la Ley Electoral establece en el artículo 331, párrafo segundo que: *...”Los **recursos de revisión** previstos en esta Ley, se resolverán conforme a los siguientes plazos [.....] V. **A más tardar el 22 de septiembre del año de la elección, el relativo a la elección de gobernador del Estado.***

En el caso, el promovente como ya se adujo sostiene que el plazo es de treinta días, contados a partir en que fue recibido por el Tribunal y que incluso puede ser resuelto antes del término previsto, atendiendo a la urgencia, es decir con la oportunidad necesaria para hacer posible resarcir en caso de acreditarse la violación alegada.

Siendo indiscutible su **errada afirmación**, pues la misma no corresponde al recurso de revisión, sino a los demás recursos, tales como el recurso de apelación e inconformidad, más no el que nos ocupa, pues este está regulado en forma particular en el párrafo segundo de la norma invocada como ya quedó precisado.

Luego entonces, el plazo establecido no ha transcurrido, **de ahí que, carezca de fundamento su planteamiento.**

Tampoco se le ha trastocado su acceso a la prontitud y expedites a la justicia, al no resolverse el recurso en cuestión en el término de treinta días, contados a partir de que fue recibido el recurso.

---

10



En lo concerniente resulta necesario revisar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expedites en su impartición.

Esto con base en los parámetros ya expuestos este Tribunal considera que, dado el escenario particular del caso en particular, la sentencia no ha sido emitida por existir una justificación legal.

Atendiendo a la:

- *complejidad del asunto*

En la especie, la complejidad del asunto en cuestión no constituye un obstáculo para emitir la resolución de la controversia.

- *actividad procesal de las partes.*

En cuanto a la actividad procesal de las partes esta sí ha constituido y constituye un obstáculo para la resolución de la controversia.

Porque de acuerdo a los antecedentes considerados se observa que el día tres, cuatro y cinco de julio, el PT, Jaime Bonilla Valdez y el PRD (incidentista) presentaron escritos de incidente de recusación relacionado con el principal.

Los primeros dos en contra de la Magistrada ponente del recurso de revisión pendiente de resolver, por considerar que se emitieron opiniones públicas que implicó prejuzgar sobre el fondo; el tercero se presentó en contra del Magistrado Jaime Vargas Flores, por considerar existen conflictos de intereses, y se formaron los expedientes RR-146/2019 INC 2, RR-146/2019 INC 3 y RR-146/2019 INC 4.

Siendo remitidos el tres y cuatro de julio, a la Sala Superior la excusa y escritos de recusación dentro de los expedientes RR-146/2019 INC RR-146/2019 INC 2 y RR-146/2019 INC 3, para resolver lo que en derecho corresponda respecto a los impedimentos señalados.

El diecisiete de julio, la Sala Superior emitió el acuerdo SUP-AG-61/2019 y su acumulado SUP-AG-62/2019 en los cuales determinó

que este Tribunal es competente para conocer y resolver los expedientes RR-146/2019 INC 1, RR-146/2019 INC 2 y RR-146/2019 INC 3.

El diecinueve de julio, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, este mismo órgano jurisdiccional turnó el expediente RR-146/2019 INC 1, a la ponencia del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, así como el RR-146/2019 INC 4; Y los expedientes RR-146/2019 INC 2 y RR-146/2019 INC 3 a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores para resolver la excusa y recusaciones en cuestión.

- *conducta de las autoridades judiciales.*

Es de destacarse que los magistrados instructores de los incidentes que se relacionan ordenaron diversas diligencias a efecto de que los incidentes de marras estuvieran debidamente integrados para su resolución.

Así, es un hecho notorio que en los incidente RR-146/2019-INC-1 y RR-146/2019-INC-4, a cargo del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, se ordenó para mejor proveer diligencia de inspección de ligas electrónicas, por lo que al no haber alguna actuación pendiente de realizar, se sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos el cinco de septiembre.

En tales incidentes se determinó por una parte su acumulación y, por otra, se calificó como infundadas la recusación y excusa relativas al impedimento previsto en el inciso q) del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que el Magistrado Jaime Vargas Flores conozca del recurso de revisión RR-146/2019.

Por lo que hacen los incidentes RR-146/2019-INC-2 y RR-146/2019-INC-3, a cargo del Magistrado Jaime Vargas Flores, es un hecho notorio que se ordenaron diversas diligencias de inspección de ligas electrónicas; se admitió un medio de prueba superveniente y se



ordenó que fuera desahogada a las once horas de cinco de septiembre.

Por consiguiente, se estima que contrario a lo aducido por el incidentista, no hay dilación injustificada en la impartición de justicia, puesto que el legislador local en ejercicio de la libertad configurativa determinó que los recursos de revisión relativos a la elección de la Gubernatura fueran resueltos a más tardar el veintidós de septiembre, sin que se haya agotado dicho plazo, aunado al contexto excepcional en que se encuentran los autos.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**UNICO.** En **infundado** el planteamiento del incidentista en su escrito.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS  
FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**